



**JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO 1
REUS**

ILUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS DE REUS

RECEPCIÓ

08 MAR 2018

NOTIFICACIÓ

17 09 MAR 2018

Article 151.2.

L.E.C. 1/2000

Rollo 176/2016

SENTENCIA 94/2018

En la ciudad de Reus, a 23 de febrero de 2018.

Vistos por mí, doña María José Llanes del Barrio, Juez en sustitución del Juzgado Penal núm. 1 de Reus, los presentes autos **Rollo-Juicio Oral núm. 176/2016** dimanantes de PA núm. 29/2010 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Reus, seguidos por un presunto delito contra la fauna previsto en el artículo 336 del Código Penal, contra [REDACTED] mayores de edad, nacionalidad española y sin antecedentes penales, representados por le Procurador de los Tribunales don Carlos López y asistidos por la Letrada doña Roca Aguiló.

Fue parte acusadora el Ministerio Fiscal y el FONDO PARA LA CONSERVACION DEL BUITRE NEGRO, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Tous y asistido por el Letrado don Carles Tarancón.

ANTECEDENTES DE HECHO

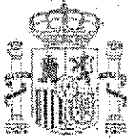
PRIMERO.- Con carácter previo, se advirtió que el encausado [REDACTED] está afectado de un deterioro cognitivo de tal naturaleza que determina su falta de capacidad para asistir a juicio; en Ministerio Fiscal, acusación particular y defensa, interesan el archivo de las actuaciones frente al encausado, de conformidad con lo previsto en el artículo 383 LECrim.

Atendida la acreditación de esa circunstancia y la petición de las partes acusadoras, acuerdo de conformidad con lo solicitado, quedando archivadas las actuaciones respecto del encausado [REDACTED]

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, elevando a definitivas sus conclusiones, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la fauna del artículo 336 del Código Penal del que debe responder, en concepto de autor y de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, [REDACTED] interesando se le imponga la pena de 1 año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para su derecho a cazar o pescar durante 2 años y costas.

TERCERO.- La acusación particular, califica los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la fauna del artículo 336 del Código Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal, del que debe responder, en concepto de autor y de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, [REDACTED] interesando se le imponga la pena de 17 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para su derecho a cazar o pescar durante el tiempo de la condena y de conformidad con lo previsto en el artículo 339 del Código Penal, la suspensión de la actividad cinegética en el Area Privada de caza T-10088.





CUARTO.- Por la defensa, se interesó la libre absolución de su defendido y subsidiariamente, la apreciación de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Debiendo declarar, conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara, que el encausado, [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 19:45 del 7 de junio de 2006, mientras paseaba por el Paraje las Arenas; paseaba junto con [REDACTED] quien portaba una bolsa de plástico con restos de pescado impregnados de veneno; lanzaron esos restos en un paso de fauna de la Riera Regueral con la intención de matar a los depredadores de las especies de repoblación.

Los hechos fueron observados por los Agentes Rurales del Baix Camp, consecuencia de la investigación realizada los días 7 y 14 de junio de 2006 en el Area privada de caza [REDACTED] (TM Vinyols i els Arcs).

El granulado de color negro localizado en restos de carne, tras la practica de las necropsias, resultó ser el pesticida ALDICARB, como consecuencia, resultó muerta una gran cantidad de fauna domestica que fue localizada en bolsas de plástico arrojadas una riera de la zona.

[REDACTED] ejercía el cargo de Presidente del Area privada de caza [REDACTED]

[REDACTED] ejercía el cargo de Vocal del Area privada de caza [REDACTED]

A los que le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos contenidos en el apartado anterior de la presente resolución han quedado probados tras analizar racionalmente y en conciencia la prueba practicada en el acto de juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 de la LECrim.

El artículo 24 de la Constitución Española establece el principio de presunción de inocencia. Dicho derecho implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para desvirtuar tal principio es preciso que se haya practicado una mínima prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación (STS 251/2004), siendo preciso examinar la prueba practicada en el plenario a fin de dilucidar si existe en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente), si dicha prueba de cargo ha sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita) y si esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso puede considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento





condenatorio (prueba suficiente); y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

En el caso de autos es objeto de valoración la declaración del encausado y en especial, la testifical de los Agentes Rurales [REDACTED], además de la pericial del dr. [REDACTED] veterinario.

El encausado, [REDACTED] declaró que ese día salió de su casa, que pasó por delante de la casa de [REDACTED] y que él le dijo que le esperase; que [REDACTED] cogió una bolsa de plástico con restos de pescado y la tiró en una finca abandonada; que entonces salieron cuatro Agentes diciendo "al mas, al mas" y que buscaron y registraron; que el veneno, de serlo, lo llevaba Miguel. Que en 2006 no cazaba ni salió con la intención de cazar; que salió con Miguel por casualidad y que siempre caza con escopeta y cartucho. Que sabía que había anuncios de animales perdidos, pero no olió ni vio animales domésticos muertos; que los Rurales, cuando salieron les decían "cap a mas, cap a al mas" y que les empujaban; que no prestó declaración. Niega haber oído a Miguel decir a los Rurales que hacía lo que debía de hacer un presidente de coto.

El [REDACTED] por su parte, manifestó que son un grupo de investigación especializado en casos de veneno y que su trabajo se desarrolla principalmente, en Lleida. Tanto la cantidad de fauna muerta (perros, gatos, garduñas, zorros, etc...) cuanto el tipo dan idea de si se ha utilizado mucho o poco veneno; que los indicios del uso de veneno se obtienen a partir de del hallazgo de una cantidad anormal de fauna muerta en la zona investigada y que se determina a partir de la postura (de sufrimiento) de los diferentes grados de degradación en la fauna muerta y el lugar de la muerte. Que la investigación y posterior identificación de los autores se realizó en tres fases: la primera, de prospección de la zonas húmedas y en veterinarios; la segunda, investigación de los vecinos, valorando la intencionalidad; por último, la identificación de los autores, en las zonas cinegéticas.

En el caso, encuentran indicios claros por lo que hacen un seguimiento en la zona, manejando hipótesis relacionadas con actividades cinegéticas y seguimiento de las personas relacionadas que, en el caso, fue muy efectivo puesto que los encontraron el primer día.

El estaba como apoyo y otros tres agentes esperando; que vieron a dos personas y que estas fueron interceptadas; se las identifica y relaciona con la investigación de dos almacenes, excluyendo el terreno que parecía ser el domicilio, de forma que no entraron por no contar con la debida autorización.

De las dos personas, parece ser que era [REDACTED] que fue el que puso veneno, si bien él no pudo verlo personalmente; el ALDICARB es un veneno prohibido por muy tóxico. La bolsa se recoge y se precita y recogen muestras de restos.

Que los almacenes son revisados en el mismo momento, porque estaban muy cerca y allí encontraron artes ilegales y los mismo tipos de sacos que los hallados con los restos de animales. Reconoce los sacos (ex. Fotos, a folios 67 y siguientes) Se encontraron gatos, con signos de veneno y pelo y huesos en zonas forestales, se encontraron, además, 19 perros, 20 gatos, 1 zorro y una gallina. Estima improbable que una persona que pasara habitualmente por la zona no se percatase de la presencia de animales muertos; que se hallaron, también, en las zonas de paso de riera.

Entiende que el ALDICARB se utilizaba de forma sistemática; que no investigaron la casa del encausado ni inspeccionaron sus propiedades.

El [REDACTED] llevó a cabo las inspecciones previas; manifestó que fueron alertados por el hallazgo de un perro muerto con signos aparentes de envenenamientos; su grupo es especialista en veneno y acudieron en seguida a la llamada.





Los indicios de presencia de veneno se concentran en la presencia de sangre, en la posición del cuerpo, los restos de carne y la presencia de granulado oscuro, además, en el hallazgo de restos animales (perros, gatos y zorro) en diferentes grados de descomposición.

En la segunda investigación, se encuentran restos de animales, en sacos, y la presencia de granulado oscuro.

En la tercera, interceptan a los presuntos autores; señala, en este punto, que partieron de las manifestaciones de los vecinos, pero parecía que tenían miedo a hablar, indicaron que podía estar relacionado con la actividad cinegética.

Con esos indicios, se acercaron al paso de fauna, colocándose ahí por los indicios obtenidos, pues uno de los gestores del coto lo era, también, de unos viveros o invernaderos cercanos. [REDACTED], manifestó oír voces [REDACTED] que vio a dos personas, uno de ellos, el de delante, portaba una bolsa y tiraba el contenido según iban caminando, terminando por arrojar la propia bolsa.

Que se acerca y habla con ellos, [REDACTED] le dice que hace lo que debe hacer un presidente de coto; no recuerda que [REDACTED] dijera nada ni, tampoco, que recogiese lo que [REDACTED] tiraba. Les piden la documentación, y retroceden, pasando por encima de los cebos, reconociendo lo que habían tirado, pero cuando se ofrecieron a recogerlo, les dijeron que no.

Se quedó a recoger las muestras (describe el procedimiento seguido) que una vez analizado, resultó ser ALDICARD, muy tóxico y peligroso porque crea cadena; reitera que se hallaron muertos por esa causa 19 perros, 20 gatos 1 zorro y 1 gallina.

[REDACTED], llevó cabo la vigilancia de la zona; manifiesta que estuvo en un campo de avellanos, a pocos metros de la riera, que vio como cruzaban y como uno de ellos deja una bolsa; que se trataba de dos hombres mayores y que charlaban mientras caminaban, que lo hacían tranquilamente y vio como continuaban el camino; dio aviso y sus compañeros les interceptaron. Que de la inspección de los restos y la bolsa, resultó hallado restos de sardinas mezclados con granulado oscuro, que recogió con la finalidad de analizarlo, resultando ser ALDICARD (nombre comercial TEMIC) Que se encontraron animales en distintos grados de descomposición.

[REDACTED], autor de la pericial que obra a folios 35 a 38, manifiesta que pudo ver perfectamente a ambos y a [REDACTED] tirar una bolsa y a [REDACTED], que iba detrás y continúa andando tranquilamente; que cuando les dieron el aviso que tenían una actitud normal, incluso se ofrecieron a recogerlo todo. Que el ALDICARD es altamente tóxico y se utiliza para matar fauna, se coloca en cebo y la muerte se produce por ingesta. Que en ese caso, estaba preparado con sardinas. Afirmó, también, que por parte del Coto nunca se solicitó autorización de uso de veneno como medio de control. No vio como tiraban los restos, pero si vio como arrojaban la bolsa; los restos fueron hallados en paso de fauna y explica que cualquier cazador, con un mínimo de experiencia, podía advertir que ese lugar concreto era un paso de fauna. En cuanto a los restos de animales, declaró que no todos eran visibles, pero que eran fácilmente advertibles y que la desaparición de animales domésticos era un hecho notorio en la zona.

Por último, el [REDACTED], veterinario, tras ratificarse en su informe (a folios 99 a 146) expone que el ALDICARD no tiene autorizado el uso en explotaciones cinegéticas por su alta toxicidad y alto grado de impacto medioambiental, siendo pernicioso para el medioambiente. Que la cantidad de sustancia encontrada suponían dosis letales para mamíferos, no habiendo ninguna duda que su uso tenía la intención de matar; reitera que la causa de la muerte no fue traumática, sino por envenenamiento.





SEGUNDO.- Partiendo de la prueba practicada, queda probado que en el coto de caza privado T-10088, sito en el TM Vinyols i els Arcs, se utilizó de forma ilegal el veneno conocido por ALDICARD, hecho que causó la muerte a 19 perros, 20 gatos, 1 zorro y 1 gallina; así resulta de la documental que obra en autos, a folios 22 a 148. Resulta, asimismo, de la totalidad de las testificales y periciales practicadas en el plenario, con plena garantía de los principios procesales de oralidad, contradicción en inmediación.

Queda, también, probado que el encausado junto con MIGUEL LOPEZ, paseaba ese día por ese lugar, reconoce que este portaba una bolsa de plástico con restos de pescado, que fue arrojando a lo largo de su paseo y que tiró, también la bolsa; así resulta de la propia declaración del encausado y de las testificales de los Agentes.

Y también, que los encausados ni la explotación cinegética que gestionaban, estaban autorizados para utilizar venenos ni, en modo alguno, ALDICARD, sustancia particularmente tóxica y de alto impacto ambiental, por lo pernicioso.

Partiendo, pues, de esos hechos probados, queda completada la acción típica del artículo 336 del Código Penal, es decir, el uso no autorizado para la caza de veneno.

Resta, en su consecuencia, analizar el juicio de autoría; es decir, si el encausado [REDACTED], quien ha negado su participación en los hechos e incluso su conocimiento de los mismos y respecto del cual, los Agentes reconocen no haber visto arrojar los restos de pescado hallados y cuyo domicilio y propiedades no han sido investigados, tuvo alguna participación directa o indirecta en los hechos.

Recordad, en ese sentido, que es autor aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito y que ese dominio puede asumir distintas formas, que son el dominio de la propia acción (autoría inmediata) dominio del hecho a través del dominio de la acción ejecutiva de otro (autoría mediata) y el dominio conjunto con otro del hecho (dominio funcional del hecho o coautoría)

Como se ha dicho, el encausado afirmó que se encontraba con [REDACTED] ese día por pura casualidad, que se vieron cuando salía a pasear y que fue [REDACTED] quien le dijo que le esperase; que vio que llevaba una bolsa con restos de pescado y que los iba arrojando a lo largo del paseo y que luego tiró la bolsa, pero que no sabía que contuviese veneno.

Por otro lado, reconoce que era cazador y que era vocal de la entidad de caza que gestionaba el coto [REDACTED].

No puede entenderse su declaración sino como meramente exculpatoria y ello, porque no es plausible que el encausado desconociese las implicaciones de las acciones de [REDACTED]. No debe ser obviado que, como cazador, era conocedor de los estragos que los depredadores de la zona podían causar en las especies de suelta en la zona del Coto, de igual forma que con su experiencia como cazador y como gestor de la sociedad de caza, es prácticamente imposible que no conociera los métodos habituales de control de fauna ordenadas a la preservación de las especies de suelta.

Partiendo de ese contexto, es explicable que viera a [REDACTED] arrojar basura sin hacer ningún comentario al respecto y ello porque sabía y conocía lo que estaba haciendo, de forma que es indiferente que fuera o no el autor material o que no fueran investigadas sus propiedades, su comportamiento doloso estriba en que era perfectamente consciente de los actos de [REDACTED] y actuó de consuno con la finalidad de mantener y preservar la capacidad cinegética del coto.

Por todo ello, el pronunciamiento debe ser condenatorio.





TERCERO.- Alega la defensa que ha de ser apreciada la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, prevista en el artículo 21.6 del Código Penal.

Debe ser acogida dicha pretensión, los hechos datan de 2006, los presuntos autores quedan identificados en el Atestado con el que dan inicio las actuaciones (a folio 30) su declaración como imputados es de fecha 5 de noviembre de 2008. El auto de Procedimiento abreviado es de fecha 10 de marzo de 2011 y la calificación provisional del Ministerio Fiscal es de fecha 21 de julio de 2011 y la de la acusación particular, de 19 de junio de 2013 y el Auto de admisión de pruebas, de 21 de julio de 2016,

Es obvio que el procedimiento ha estado paralizado por causas no atribuibles al encausado por tiempos superiores a lo habitual, con periodos de inactividad superiores a dos años, debe, en consecuencia, acoger la pretensión deducida por la defensa y apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal.

CUARTO.- En cuanto a la extensión de la pena, dispone el artículo 336 del Código Penal, la pena de 4 meses a 2 años de prisión o la pena de multa de 8 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la caza de 1 a 3 años.

Como quiera que se aprecia la concurrencia de la circunstancia muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal se ha de aplicar la regla 2ª del artículo 66.1 del Código Penal, por lo tanto, la pena inferior en uno o dos grados.

Se ha de ponderar que el encausado carece de antecedentes penales, además de su avanzada edad; por otra parte, se ha de valorar, asimismo, no solo la gravedad de los hechos sino, también, el manifiesto desprecio hacia el medioambiente y, en particular, hacia la vida animal, que se deriva del uso de un método tan destructivo e indiscriminado como es el veneno, con la elección de uno particularmente nocivo.

Considerando todo ello, se estima procedente la reducción de la pena en un grado y en su límite superior, con mantenimiento de la pena de privación de libertad cuya gravosidad es acorde no solo con el delito cometido sino también con la forma de comisión.

En su consecuencia, se impone la pena de 4 meses menos 1 día de prisión, con inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación para el ejercicio de la caza durante 1 año menos 1 día.

Respecto de la petición de la acusación particular relativa a la condena a la inhabilitación prevista en el artículo 339 del Código Penal, no procede, principalmente porque dado los años transcurridos desde al comisión de los hechos hasta el dictado de esta resolución, hacen plausible que esa previsión suponga una carga excesiva para los actuales miembros de la sociedad gestora, que no han sido oídos en este procedimiento, y cuya participación en los hechos o el simple conocimiento de los es, cuanto menos, dudosa

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a todo responsable criminalmente de un delito o falta le viene impuesto, por ley, el pago de las costas procesales causadas en el curso del procedimiento seguido para su enjuiciamiento y en consecuencia, el acusado deberá abonar las causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,



**FALLO**

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a [REDACTED], **concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal**, como autor penalmente responsable de un delito contra la fauna previsto en el artículo 336 del Código Penal a la pena de 4 meses menos 1 día de prisión, junto con la inhabilitación especial para ejercicio su derecho a cazar durante 1 año menos 1 día e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Con expresa imposición de costas a [REDACTED]

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de **DIEZ DÍAS** siguientes a su notificación, y que en su caso será resuelto por la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos originales.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

